

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084831

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 12 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3111/2021

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de representación.

Comunidad de propietarios. Considera la Sala de instancia que la representación estatutaria de la comunidad de propietarios apelante a través de su presidente «[...] no equivale al reconocimiento de un apoderamiento amplio e indeterminado quien la ostenta para intervenir en cualquier asunto que afecte a los intereses de la Comunidad de Propietarios, siendo así que la existencia de un acuerdo específico de la Junta de Propietarios apoderando al Presidente de la Comunidad para accionar contra los actos de liquidación tributaria a los que se ha venido haciendo referencia [...], se presenta como requisito ineludible para el ejercicio de aquella acción procesal». Según la STS de 31 de enero de 2008 recurso n.º 377/2003 (NFJ028994), donde se examinaba la legitimación *ad causam* de un colegio profesional, la capacidad jurídica o capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho, sino también de que se haya producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento en favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de la postulación. De este modo, lo que el art. 45.2 d) LJCA exige es la aportación del documento que acredite que la persona jurídica ha decidido interponer el recurso contencioso-administrativo y que dicha decisión ha sido adoptada por el órgano que legal o estatutariamente tiene atribuido poder para ello. La jurisprudencia de esta Sala ha sido oscilante a la hora de concretar si tal exigencia alcanza a las comunidades de propietarios y conviene, por tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar, completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la citada sentencia. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta exigible a las comunidades de propietarios la acreditación de la adopción del acuerdo tomando la decisión de entablar acciones por parte del órgano que estatutariamente tenga atribuida la competencia. [Vid., STSJ de Andalucía (Sede en Granada) de 12 de enero de 2021, recurso n.º 1543/2018 (NFJ082257) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 42 y 138.
Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Doña María Esperanza Córdoba Castroverde.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Doña MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Doña INES MARIA HUERTA GARICANO
Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO
Doña MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3111/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3111/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 12 de enero de 2022.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don José Gabriel García Lirola, en representación de la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000", de Torrenueva [entidad local autónoma radicada en Motril (Granada), actualmente municipio de Torrenueva- Costa (Granada)], preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimó el recurso de apelación nº 1543/2018, interpuesto por dicha comunidad de propietarios contra la sentencia de 4 de septiembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de

Granada, que inadmitió el procedimiento abreviado nº 37/2018, relativo a liquidaciones del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ["ICIO"] y tasa por la licencia de obras.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], en conexión con el artículo 24 de la Constitución ["CE"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurre la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 LJCA; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

1. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de abril de 2021, habiendo comparecido la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000", de Torrenueva -recurrente- y la Diputación Provincial de Granada -recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. La Administración local, por escrito de 15 de junio de 2021, al tiempo de su personación como parte recurrida, se opone a la admisión del recurso, aduciendo la carencia del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la comunidad de propietarios recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta, especialmente, que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; al tiempo de (ii) invocar la presunción prevista en el artículo 88.3.b) LJCA. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º) La comunidad de propietarios recurrente en casación interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta y, posteriormente, resolución expresa de 20 de febrero de 2018, de la Alcaldía de la entidad local autónoma de Torrenueva (Motril, Granada), del recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones del ICIO, así como la tasa por la expedición de licencias urbanísticas, derivadas de la ejecución de determinadas obras en el inmueble sito en la Av. Aguazul nº 8 de esa localidad.

2º) Dicho recurso fue inadmitido por sentencia de 4 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada en el procedimiento abreviado nº 37/2018.

El juzgador a quo declara que, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (BOE de 23 de julio) ["LPH"], el presidente de la comunidad de propietarios demandante ostenta estatutariamente su representación en juicio, y fuera de él, en todos los asuntos que le afecten, con arreglo al artículo 14 LPH es la junta de propietarios la competente para adoptar la decisión de impugnar las resoluciones administrativas que puedan afectar a la propia comunidad, como es el caso de las liquidaciones anteriormente reseñadas, sin que en el presente caso se haya acreditado que se haya adoptado el acuerdo mencionado. Además, la cuestión se suscitó por el letrado de la Administración de Justicia, sin que la actora realizara actividad alguna tendente a la subsanación.

3º) Frente a la sentencia referida, la actora formalizó recurso de apelación (al que le correspondió el número 1543/2018) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuya Sección Segunda, con sede en Granada, dictó sentencia el 12 de enero de 2021.

La sala ad quem razona que la representación estatutaria de la comunidad de propietarios apelante a través de su presidente "[...] no equivale al reconocimiento de un apoderamiento amplio e indeterminado quien la ostenta para intervenir en cualquier asunto que afecte a los intereses de la Comunidad de Propietarios, siendo así que la existencia de un acuerdo específico de la Junta de Propietarios apoderando al Presidente de la Comunidad para accionar contra los actos de liquidación tributaria a los que se ha venido haciendo referencia [...], se presenta como requisito ineludible para el ejercicio de aquella acción procesal".

Tercero. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión entiende que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si resulta exigible a las comunidades de propietarios la acreditación de la adopción del acuerdo tomando la decisión de entablar acciones por parte del órgano que estatutariamente tenga atribuida la competencia.

Cuarto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Según señala la sentencia de 31 de enero de 2008 (casación 377/2003, ES:TS:2008:613), con cita de la de 24 de junio de 2003 [(casación 3131/1999, ES:TS:2003:4424) donde se examinaba la legitimación ad causam de un colegio profesional], la capacidad jurídica o capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho, sino también de que se haya producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento en favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de la postulación. De este modo, lo que el artículo 45.2.d) LJCA exige es la aportación del documento que acredite que la persona jurídica ha decidido interponer el recurso contencioso-administrativo y que dicha decisión ha sido adoptada por el órgano que legal o estatutariamente tiene atribuido poder para ello.

2. Pues bien, la jurisprudencia de esta Sala ha sido oscilante a la hora de concretar si tal exigencia alcanza a las comunidades de propietarios.

Así, en las sentencias de 12 de abril de 2010 [(casación 133/2009, ES:TS:2010:1883) con cita en la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de abril de 2004 (casación 1638/1998)], 21 de septiembre de 2015 (casación 4466/2012, ES:TS:2015:3985), 26 de septiembre de 2016 (casación 1734/2015, ES:TS:2016:4127), 1 de diciembre de 2016 (casación 744/2016, ES:TS:2016:5321) y 16 de diciembre de 2016 (casación 2169/2016, ES:TS:2016:5779), se declara que no es necesario el acuerdo corporativo en aquellos supuestos en los que la entidad actora sea una comunidad de propietarios, habida cuenta de que carecen de la condición de ser personas jurídicas, sino comunidades de bienes.

Por el contrario, en las sentencias de 31 de enero de 2007 (casación 6157/2003, ES:TS:2007:345) y 29 de enero de 2008 (casación 62/2004, ES:TS:2008:270), se estima que la correcta comparecencia en juicio en nombre y representación de una comunidad de propietarios exige que, bien en la escritura de poder, bien en certificación aparte, conste que su junta de propietarios ha tomado la decisión de ejercitar la acción; y requiere que la eventual omisión de esa constancia se subsane cuando es puesta de relieve en el proceso. Así mismo, en la sentencia de 15 de junio de 2015 (casación 2812/2013, ES:TS:2015:2697) se examina la exigencia de dicho requisito respecto

de una comunidad de montes vecinales en mano común. Y en la de 14 de abril de 2014 (casación 3009/2011, ES:TS:2014:1531) en relación con una comunidad de aguas.

3. En particular, debemos indicar que la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia de 24 de enero de 2005 (revisión 3/2003, ES:TS:2005:240), señala que tal exigencia alcanza a todos los entes colectivos y, como tales, a las comunidades de propietarios, razonando cuanto sigue:

"En el presente caso, el error judicial alegado consiste, según la demandante, en haber apreciado la sentencia la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por ausencia de acuerdo de la Comunidad de Propietarios que autorizase al Presidente de la misma para ejercitar acción judicial en su nombre, cuando dicho Presidente tiene la representación de la Comunidad y existía tal acuerdo, como debió haberse apreciado de no haberse efectuado una aplicación del artículo 138 LJCA [...].

[H]a de señalarse que la aplicación de la causa de inadmisión apreciada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al confirmar la sentencia de instancia, no es errónea ni equivocada, sino plenamente acorde con la jurisprudencia de esta Sala elaborada al interpretar los artículos 45.2.d), 68.1.a), 69.b) y 138 LJCA. La nueva Ley, con mayor amplitud que el anterior artículo 57.d) de la Ley de la Jurisdicción derogada que aludía a Corporaciones e Instituciones, exige la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos, legales y estatutarios, para entablar acciones a todas las personas jurídicas y entes colectivos, bien mediante la presentación de documento justificativo independiente o bien mediante la suficiente justificación incorporada al documento acreditativo de la representación con que actúa el compareciente.

Cualquiera que sea la entidad demandante debe aportar el documento acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete. En este sentido, hemos señalado que tratándose del ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo es preciso acreditar el oportuno acuerdo por el órgano que estatutariamente tiene encomendada dicha competencia; de manera que la jurisprudencia elaborada en torno a dicha exigencia constituye un cuerpo de doctrina al reconocer la necesidad de que se aporte la acreditación documental necesaria del acuerdo social o de la entidad que legitima la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Este Alto Tribunal (SSTS de 20, 24 y 31 de enero de 1997, 6 de marzo de 2001 y 5 de junio de 2003) ha señalado que "es necesario, si se niega de contrario, que se aporte la correspondiente prueba acreditativa de que el acuerdo para el ejercicio de las acciones ha sido tomado por el órgano al que legal o estatutariamente viene encomendada tal competencia y para autorizar a las personas que han de actuar en nombre y representación del Ente colectivo, pues sólo así, quienes resulten facultados podrán ostentar la capacidad procesal exigida en el artículo 7 de la actual LEC , en relación con el artículo 18 LJCA , para poder actuar en juicio y para apoderar a Letrado o Procurador que haya de representar en el proceso al Ente".

La escritura de apoderamiento otorgada por persona jurídica o entidad colectiva debe incorporar la certificación expedida por el correspondiente Secretario en que consten las facultades para el otorgamiento del poder procesal, y además, los documentos complementarios cuando así lo exija la Ley (artículo 98 de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social). Si el documento no se ha presentado con el escrito de interposición o si el que se presenta no cumple con los mencionados requisitos, independientemente del control de oficio, la parte contraria podrá oponer la excepción de falta de acreditación necesaria.

Es cierto que, en el supuesto de que no se aporte por la actora certificación del acuerdo de impugnación adoptado por el órgano legal o estatutariamente competente, ni se haga mención de él en el Poder otorgado al Procurador por quien represente al Ente colectivo, ha de otorgarse a la actora la oportunidad de subsanar tal omisión. El defecto de acreditación de haber sido adoptado por el órgano legal o estatutariamente competente el necesario acuerdo para la interposición del recurso es defecto subsanable. Pero también lo es que si se dispone de oportunidad de subsanación, después de que se alegara la omisión por la parte contraria, y no se aporta el correspondiente documento acreditativo de haberse adoptado el acuerdo por el órgano correspondiente, procederá la declaración de inadmisión apreciando la causa opuesta por la Administración demandada, al ser esa acreditación de la máxima trascendencia para la válida constitución de la relación jurídico procesal".

4. Conviene, por tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar, completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la citada sentencia.

Quinto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión formulada en el razonamiento jurídico tercero de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 45.2.d) y 69.b) LJCA, 13 y 14 LPH y 24 CE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Sexto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo. *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3111/2021, preparado por la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000", de Torrenueva [entidad local autónoma radicada en Motril (Granada), actualmente municipio de Torrenueva-Costa (Granada)], contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimó el recurso de apelación nº 1543/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta exigible a las comunidades de propietarios la acreditación de la adopción del acuerdo tomando la decisión de entablar acciones por parte del órgano que estatutariamente tenga atribuida la competencia.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 45.2.d) y 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio; 13 y 14 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; y 24 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.